

SECRETARÍA. Patía - El Bordo Cauca, 28 de febrero de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00014-00, propuesta por conducto de apoderada judicial por la señora MAGALI OJEDA MESÍAS, respecto de los señores BENEDICTO y ALBERTO MACÍAS GÓMEZ. Sírvese proveer.



PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular: 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 44

Patía - El Bordo, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS N.º 19-532-31-84-001-2022-00014-00

Demandante: MAGALI OJEDA MESÍAS

Demandados: BENEDICTO y ALBERTO MACÍAS GÓMEZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo inicial y sus anexos, se observa que:

- La copia del folio de registro civil de defunción que, al parecer, corresponde a la señora EMPERATRIZ GÓMEZ (madre de los demandados); no está del todo legible.
- No se indica el domicilio de la demandante, ni la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones, incumpliendo lo preceptuado al respecto en los

numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y en el primer inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- No se cumple cabalmente con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 11 y 84 numeral 5 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, pues no se acredita que los demandados estén absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y que esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Lo anterior, dado que, si bien se aporta copias de folios de historia clínica donde consta que los señores BENEDICTO y ALBERTO MACÍAS GÓMEZ padecen sordomudez, y dictámenes que dan cuenta de que presentan un porcentaje de pérdida de capacidad en el ámbito laboral del 70,50%, manifestándose el origen de la misma; ello no siempre implica o equivale a la imposibilidad absoluta de expresarse por cualquier medio, ni mucho menos demuestra esta condición.

Por lo anterior, la demanda no cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y en el Decreto 806 de 2020. Por ello, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del mencionado Código, se inadmitirá, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en este auto. Y de no ser corregida dentro de dicho término y en debida forma, se procederá al rechazo de la demanda.

Por otra parte, es necesario que se dé a conocer los datos de ubicación de las señoras: AGRIPINA MESÍAS DE ZÚÑIGA, LUCELLY MACÍAS RESTREPO y CECILIA MESÍAS RESTREPO, quienes, según se dice en la demanda, son hermanas de los demandados, y que además, se informe con quién o quiénes conviven de manera cercana los señores BENEDICTO y ALBERTO MACÍAS GÓMEZ, y si, además de la demandante, su madre y hermanas ya mencionadas, cuentan con más parientes cercanos o personas de su confianza, informando, en caso afirmativo, sus nombres, direcciones físicas y/o electrónicas y números telefónicos. Lo anterior, para poder citar a estas personas al proceso y conocer o verificar su opinión sobre la adjudicación de apoyos solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00014-00, propuesta por conducto de apoderada judicial por la señora MAGALI OJEDA MESÍAS, respecto de los señores BENEDICTO y ALBERTO MACÍAS GÓMEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en las consideraciones de este auto. De no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la C. C. N.º 25.281.257 y portadora de la T. P. N.º 180.915 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la señora MAGALI OJEDA MESÍAS, para los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza